

**PROPUESTA DEL CONSEJO DE ORGANIZACIONES ORIGINARIAS DE
RINCONADA Y EL CONSEJO DE PARTICIPACION INDIGENA PUEBLO
KOLLA**

Sergio Flores, Jorge Mamani

PREAMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo de Jujuy, reunidos en Asamblea Constituyente por su voluntad y elección, con el objeto de consolidar las instituciones democráticas y republicanas, reorganizar los poderes del gobierno, reafirmar el federalismo, asegurar la autonomía municipal, mantener el orden interno, proveer a la seguridad común, afianzar la justicia, proteger los derechos humanos, impulsar el progreso, promover el bienestar general, fomentar la cooperación y solidaridad en una sociedad sin privilegiados y perpetuar los beneficios de la libertad, igualdad, educación, cultura y salud para nosotros, para nuestra posteridad y para quienes deseen habitar en este suelo, invocando la protección de Dios y apelando a la conciencia de las personas, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Provincia de Jujuy.-

Derechos Nuevos: Pachamama como sujeto de derechos.

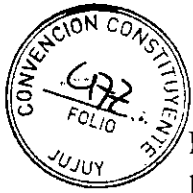
Se modifica el Preámbulo de la Constitución:

PREAMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo de Jujuy, reunidos en Asamblea Constituyente por su voluntad y elección, con el objeto de consolidar las instituciones democráticas y republicanas, reorganizar los poderes del gobierno, reafirmar el federalismo, asegurar la autonomía municipal, **la libre determinación de las Comunidades Aborígenes y los Pueblos y Naciones Indígenas como** mantener el orden interno, proveer a la seguridad común, afianzar la justicia, proteger los derechos humanos, impulsar el progreso, promover el bienestar general, fomentar la cooperación y solidaridad en una sociedad sin privilegiados y perpetuar los beneficios de la libertad, igualdad, educación, cultura y salud para nosotros, para nuestra posteridad y para quienes deseen habitar en este suelo, invocando la protección de Dios y **la Pachamama**, apelando a la conciencia de las personas, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Provincia de Jujuy.-

Artículo 15°.- PRELACION DE LAS CONSTITUCIONES Y DE LAS LEYES

1.- Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos, aplicarán la Constitución y las leyes nacionales, los tratados con las potencias extranjeras y también los decretos o resoluciones dictados por el Poder



Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades , siempre que estos últimos no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.-

Se modifica el inciso 1.-:

1.- Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos, aplicarán la Constitución y las leyes nacionales, los tratados **internacionales** y también los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades, siempre que estos últimos no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.-

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS Y DEBERES HUMANOS**

Artículo 18°.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Inciso 4: Nadie puede ser privado de su capacidad Jurídica, de su nombre o de cualquier otro atributo personal. No regirán otras inhabilitaciones o incapacidades más que las dispuestas por esta Constitución, la ley o por sentencia judicial firme.

Se modifica el inciso 4.-:

Inciso 4: Nadie puede ser privado de su capacidad Jurídica, de **sus nombres o apellido/s** o de cualquier otro atributo personal que determine una identidad ligada a un pueblo/nación indígena o comunidad aborígen. No regirán otras inhabilitaciones o incapacidades más que las dispuestas por esta Constitución, la ley o por sentencia judicial firme.

Artículo 21°.- DERECHO A LA SALUD

1.- Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a la salud y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios.-

2.- El concepto de salud será atendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social.-

Se modifica el inciso 1 y 2.-:

1.- Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a la salud y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios **tendientes a efectivizar un sistema de salud mixto e intercultural.**-

2.- El concepto de salud será atendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y **de carácter cultural** en relación con su medio social.-

Artículo 22°.- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

1.- Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.-

2.- Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones y asociaciones dedicadas a la materia:

1. Prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona;
2. Eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad;
3. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.-

Se modifica el inciso 2 y se agrega el punto 4

1.- Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.-

2.- Incumbe a la Provincia, en colaboraciones con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones, asociaciones y **Consejos de Salud de Pueblos Indígenas**, dedicadas a la materia:

1. Prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona;
2. Eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad;
3. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.-
4. **Afianzar el respeto a la Madre Tierra, el cuidado de la biodiversidad y conocimientos tradicionales sobre salud de los Pueblos Indígenas.**

Artículo 25°.- IGUALDAD ANTE LA LEY



1.- Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias. No se admite discriminación alguna por motivo de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, condición social o de cualquier otra índole.-

2.- La Provincia no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes, sin otras condiciones que las acreditadas por su idoneidad y méritos, son admisibles por igual en los cargos y empleos públicos, conforme a esta Constitución y la ley.-

3.- Nadie podrá invocar ni ser colocado en una situación de privilegio ni de inferioridad jurídica sin que medie expresa disposición de la ley.-

4.- La Provincia propenderá al libre desarrollo de la persona removiendo todo obstáculo que limite de hecho la igualdad y la libertad de los individuos o que impida la efectiva participación de todos en la vida política, económica, social y cultural de la comunidad.-

Se agrega inciso 5.-:

5.- La provincia reconoce la diversidad cultural de las Comunidades Aborígenes de los Pueblos y Naciones Indígenas.

Artículo 30°.- LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE IDEOLOGIA Y DE RELIGIÓN

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de ideología y de religión, así como de profesar o divulgar las mismas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.-

2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pudieren menoscabar la libertad de conservar o de cambiar su ideología, religión o creencias, como así tampoco nadie puede ser obligado a declarar las que profesare.-

3.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.-

4.- La Provincia reconoce a la Iglesia Católica y a todo credo legalmente admitido los derechos y libertades para su tarea religiosa.-

Se agrega inciso 5.-:

5.- La Provincia reconoce las creencias ligadas a la Pachamama y Arete Guazu que se practica tradicional, actual y públicamente. Respeto a las espiritualidades, lugares sagrados, ceremonias de los Pueblos Indígenas.

Artículo 36°.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

1.- Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes. El ejercicio de este derecho debe ser regular y no podrá ser efectuado en oposición a la función social o en detrimento de la salud, seguridad, libertad o dignidad humanas. Con esos fines la ley lo limitará con medidas adecuadas conforme a las atribuciones que le competen al Gobierno Provincial.-

2.- La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante.-

3.- Queda abolida la confiscación de bienes.-

Se agrega inciso 4, 5 y 6.-:

4.- La Provincia reconoce la propiedad comunitaria indígena, es un derecho de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.

5.- Constituye el fundamento de la subsistencia de los Pueblos Indígenas, su reproducción y desarrollo socio cultural, de su identidad, para su buen vivir, de manera compatible con los regímenes jurídicos de derechos humanos y de ordenamiento territorial, medioambiental y productivo.

6.- La propiedad indígena tenderá al aprovechamiento sustentable de los territorios por parte de los Pueblos y Comunidades Aborígenes de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo, sus usos, costumbres, prácticas, valores y conocimientos.

Artículo 37°.- LIBERTAD DE ENSEÑAR Y APRENDER

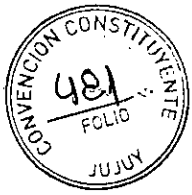
1.- La libertad de enseñar y aprender, siempre que no viole el orden público o las buenas costumbres, es un derecho que no podrá coartarse con medidas de ninguna especie.-

2.- Cualquier persona puede crear y mantener establecimientos de enseñanza o aprendizaje, conforme a la ley.-

3.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, del progreso científico y de sus beneficios.-

Se agrega inciso 4.-:

4.- Se estipula como lenguas oficiales de la provincia de Jujuy el Castellano, el Quechuyaimara y el Guaraní, y se fomenta la enseñanza de las lenguas maternas de carácter libre y gratuito.



DERECHOS Y DEBERES SOCIALES

Artículo 50º.- PROTECCIÓN A LOS ABORIGENES

La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.-

Se modifica el Artículo 50

Artículo 50º.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1.- La Provincia de Jujuy reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas como parte indivisible de la Provincia. Garantiza el respeto a las identidades culturales y el derecho a la Educación Intercultural y Bilingüe. Jujuy reconoce la Personería Jurídica de las Comunidades sus Organizaciones y la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras y territorios que tradicional, actual y públicamente ocupan y regulara la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. La Provincia de Jujuy asegurara la participación de las Comunidades y Pueblos Indígenas en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que les afecten y promoverá acciones positivas a su favor.

Garantizara su libredeterminación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Artículo 58º.- POLICIA MINERA

1.- La Legislatura deberá dictar el código de policía minera con el objeto de garantizar mediante sus disposiciones la vida e integridad psicofísica de los trabajadores mineros, propendiendo a que sus tareas se cumplan en un medio ambiente sano y en condiciones de higiene y seguridad.-

2.- Las normas del código de policía minera serán objeto de constante actualización conforme a los adelantos de la ciencia y de la técnica, en protección de los trabajadores mineros.-

Se agrega inciso 3, 4, 5 y 6.-:

3.- Las Comunidades Aborígenes, Pueblos y naciones tienen el derecho de usufructuar los recursos minerales y asociarse con Empresas Mineras a fin de revitalizar su economía como de administrar los Recursos Naturales no Renovables.

4.- Las Comunidades Aborígenes y los Pueblos y naciones Indígenas tienen derecho a la información previa ante cualquier pedimento o estudio de prospección, exploración o explotación.

5.- Las Comunidades Aborígenes y los Pueblos Indígenas tienen derecho a ser consultados, y a consentir libremente sobre los proyectos extractivos en sus territorios. La Consulta se aplicara de acuerdo al Art. N° 7 y concordantes del Convenio 169 de la OIT.

6.- Las Comunidades Aborígenes y los Pueblos Indígenas tienen derecho a percibir el 70% de las regalías mineras si el Emprendimiento se realiza a 150 km de distancia de las mismas.

**SECCION SEGUNDA
CULTURA, EDUCACION Y SALUD PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
CULTURA**

Artículo 65°.- POLITICA CULTURAL

1.- El Estado debe orientar su política cultural hacia la afirmación de los modos de comportamiento social que reflejen nuestra realidad regional y argentina.-

Se modifica el inciso 1.

1.- El Estado reconoce la diversidad cultural e institucionaliza las culturas. La Provincia asume la interculturalidad como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos. El Estado Provincial asume como potencia cultural las prácticas y creencias de los Pueblos y naciones indígenas.

2.-Para esos fines el Estado:

- 1) preservará y conservará el patrimonio cultural existente en el territorio provincial, sea del dominio público o privado, y a tales efectos creará el catastro de bienes culturales,
- 2) dictará normas que propicien la investigación histórica y la organización de la actividad museológica en la Provincia,
- 3) desarrollará las artes, las ciencias y estimulará la creatividad del pueblo, estableciendo las estructuras necesarias para ello,

3.- El Estado ejercerá el poder de policía para preservar los testimonios culturales por medio de personal capacitado en la materia.-

4.- El Estado estimulará, fomentará y difundirá el folclore y las artesanías como factores de desarrollo personal y social mediante la legislación adecuada.-



5.- El Estado promoverá el desarrollo de las ciencias y de la técnica mediante leyes que faciliten la libre investigación y posibiliten la implantación de tecnologías que impulsen las actividades tendientes al progreso individual y social de los habitantes.-

CAPITULO SEGUNDO EDUCACIÓN

Artículo 66°.- POLITICA EDUCATIVA

1.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los habitantes de la Provincia a la educación permanente y efectiva.-

2.- El Estado, a través de la educación, propenderá al desarrollo integral de la persona y a su capacitación profesional, basada en los principios de libertad, creatividad, responsabilidad social y solidaridad humana. Contribuirá a la formación de ciudadanos aptos para la vida en democracia.-

3.- El Estado garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.-

4.- La educación pública será obligatoria, gratuita, gradual y pluralista.-

5.- La obligatoriedad de la educación se extiende desde el nivel inicial hasta el nivel medio inclusive.-

6.- El Estado orientará el sistema educativo de acuerdo con los intereses y necesidades de la Provincia, tendiente a posibilitar el inmediato acceso del educando a la actividad laboral.-

7.- El Estado promoverá la participación de la familia y de la comunidad en el proceso educativo.-

8.- Los medios de comunicación social deberán colaborar con la educación y sus fines.-

9.- Los planes de estudio de los establecimientos educativos afianzarán el conocimiento de la cultura, historia y geografía jujeñas, de las normas constitucionales y de las instituciones democráticas, republicanas y federales.-

Se agrega inciso 10.-:

10.- El Estado garantiza el impartimiento de las Lenguas Aborígenes y la Educación Intercultural y Bilingüe en las Escuelas Públicas y Privadas, priorizando la Educación con contenidos regionales y a través de los idóneos titularizados de las Comunidades.

CAPITULO QUINTO

SALUD PUBLICA

Artículo 69°.- FUNCION DEL ESTADO

1.-El Estado organiza, dirige y administra la salud pública.-

2.-El Estado tiene a su cargo la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus habitantes.-



3.-Las actividades vinculadas con los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación que se dicte para asegurar su cumplimiento.-

4.-El Estado dará prioridad a la salud pública y a tal fin proveerá los recursos necesarios y suficientes.-

Se agrega inciso 5 y 6.-:

5.- El Estado reconoce al Consejo de Salud Indígena para llevar políticas públicas que ayuden a efectivizar el sistema de salud en la Provincia.

6.- El Estado reconoce a los idóneos en salud indígena y a través de ellos tiende a preservar los saberes medicinales y la utilización de las hierbas y practicas medicinales.

**SECCION TERCERA
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO
CAPITULO PRIMERO
REGIMEN ECONOMICO**

Artículo 74°.- TIERRAS FISCALES

1.- La tierra es un bien de trabajo y de producción.

2.- Las tierras fiscales deben ser colonizadas y destinadas a la explotación agropecuaria o forestal mediante su entrega en propiedad a cuyos efectos se dictará una ley de fomento fundada en el interés social, con sujeción a las bases siguientes:

- 1) distribución en unidades económicas;
- 2) asignación preferencial a los pobladores del lugar cuando posean condiciones de trabajo y arraigo, a las organizaciones cooperativas y a quienes acrediten planes de indudable progreso social, como así también idoneidad técnica y capacidad económica;
- 3) pago del precio de compra a largo plazo;
- 4) explotación directa y racional;
- 5) concesión de créditos oficiales con destino a la producción;
- 6) trámite sumario para el otorgamiento de título definitivo una vez que se cumpla con las exigencias legales;
- 7) inembargabilidad por el plazo que establezca la ley;
- 8) reversión por vía de expropiación en caso de incumplimiento de los fines de la colonización;
- 9) asesoramiento permanente por los organismos oficiales;
- 10) creación de un organismo descentralizado para la colonización, integrado por representantes del gobierno, de la producción y especialistas, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Se modifica el inciso 1 se elimina el inciso 10 y se agrega el inciso 11 y 12.-:



1.- La tierra es un bien de trabajo y de producción. **Los territorios de Comunidades Aborígenes cumplen una función social y comunitaria y por ello son una fuente de vida según el Convenio 169 de la OIT.-**

11) **El territorio de las comunidades aborígenes quedan exentas de las normativas de este artículo 74°.-**

12) **Si existiesen Comunidades Aborígenes en las tierras fiscales se deberá regularizar con títulos comunitarios y en donde no existan se deberán prever y restituir para las Comunidades otras tierras aptas para el desarrollo humano.**

Artículo 75°.- REGIMEN DE LAS AGUAS

1.- Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio y de las privadas.

2.- Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas superficiales o subterráneas estarán a cargo de un organismo descentralizado, cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán las atribuciones y deberes que determine la ley.-

3.- Mientras no se haga el aforo de los ríos, lagos, diques y arroyos de la Provincia, únicamente podrán acordarse nuevas concesiones de agua previo informe técnico del organismo competente. Esas concesiones quedarán sujetas a modificaciones conforme al resultado de los aforos posteriores a sus otorgamientos. La metodología de esos aforos será determinada por la ley.-

4.- Se otorgarán las concesiones y permisos para los usos siguientes: doméstico, municipal y de abastecimiento a poblaciones; industrial; agrícola; pecuario; energético; recreativo; minero; medicinal; piscícola; y cualquier otro para beneficio de la comunidad.-

5.- Se dictará la legislación orgánica en materia de obras de riego y sus defensas, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes y explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.-

6.- La concesión del uso y goce del agua para beneficios y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, sean a título universal o singular. En caso de subdivisión de un inmueble la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponderá a cada fracción.-

7.- Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago del cánón correspondiente o por la falta de utilización del agua, conforme lo establezca la ley.-

Se modifica el inciso 1 y se agrega el inciso 8.



1.- Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio y de las privadas. **En acuerdo con las Comunidades Aborígenes se garantizara que las mismas tengan el derecho a la utilización y administración de las aguas garantizando la no contaminación o de la sobreexplotacion de las mismas.-**

2.- Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas superficiales o subterráneas estarán a cargo de un organismo descentralizado, cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán las atribuciones y deberes que determine la ley.-

3.- Mientras no se haga el aforo de los ríos, lagos, diques y arroyos de la Provincia, únicamente podrán acordarse nuevas concesiones de agua previo informe técnico del organismo competente. Esas concesiones quedarán sujetas a modificaciones conforme al resultado de los aforos posteriores a sus otorgamientos. La metodología de esos aforos será determinada por la ley.-

4.- Se otorgarán las concesiones y permisos para los usos siguientes: doméstico, municipal y de abastecimiento a poblaciones; industrial; agrícola; pecuario; energético; recreativo; minero; medicinal; piscícola; y cualquier otro para beneficio de la comunidad.-

5.- Se dictará la legislación orgánica en materia de obras de riego y sus defensas, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes y explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.-

6.- La concesión del uso y goce del agua para beneficios y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, sean a título universal o singular. En caso de subdivisión de un inmueble la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponderá a cada fracción.-

7.- Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago del cánón correspondiente o por la falta de utilización del agua, conforme lo establezca la ley.-

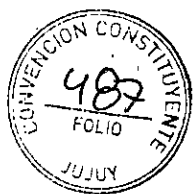
8.- Se reconoce la participación de las comunidades aborígenes a fin de visibilizar la transparencia, rendición de cuentas en el sector agua por parte del Estado Provincial, empresas privadas.

Artículo 76°.- REGIMEN FORESTAL

1.- La Provincia debe proteger sus bosques y tierras forestales y promover la forestación y reforestación de su suelo.-

2.- La ley debe contemplar:

1) la explotación racional de los bosques para el aprovechamiento integral y científico de sus productos;



2) las condiciones de los planes de forestación y reforestación que aseguren el acrecentamiento de las especies;

3) la adopción de principios de silvicultura que se adecuen a las técnicas más adelantadas;

4) la instalación de industrias madereras en condiciones ventajosas;

5) la promoción económica de las actividades forestales.-

Se agrega inciso 3.-:

3.- La Provincia atenderá la participación de las Comunidades Aborígenes a fin de respetar los usos y costumbres que se desarrollan en los bosques, aguadas, zonas de agricultura, crianza de animales, sitios de asentamientos, itinerarios tradicionales de caza, pesca y recolección, cementerios y lugares sagrados.

Artículo 77°.- SERVICIOS PUBLICOS

1.- Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado.

2.- Se podrá otorgar concesiones a cooperativas de, usuarios, incluso con la participación de entidades oficiales, como así también a particulares, previa licitación pública.

3.- En todos los casos el Estado conservará el derecho de controlar el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones y de extinguirlas en caso de incumplimiento.

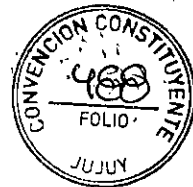
Se agrega inciso 4.-:

4.- Esta Constitución Provincial se adecuara a fin de garantizar que los servicios e infraestructura se concreten en las Comunidades con Títulos Comunitarios.

Artículo 78°.- PLANIFICACION DE LA OBRA PUBLICA

1.- La promoción económica y la realización de la obra pública debe ser planificada en forma integral y contemplar las relaciones de interdependencia de los factores locales, provinciales, regionales y nacionales.-

2.- La planificación será realizada, dirigida y permanentemente actualizada por un organismo cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.-



3.- Para las definiciones de planificación de la obra pública en territorios indígenas se aplicara el Derecho a la Consulta de acuerdo al Art. N° 7 y concordantes del Convenio 169 de la OIT.

CAPITULO SEGUNDO REGIMEN FINANCIERO

Artículo 84°.- DESTINO DE LAS REGALIAS O DERECHOS DE EXPLOTACION MINERA

El Estado afectará preferentemente lo que recaude por regalías o derechos de explotación minera a la realización de programas de desarrollo y obras de bien común en los departamentos, municipios o zonas donde se encuentren los yacimientos o sustancias que generen la percepción de los mismos.-

Se agrega inciso 1.-:

1.- Las Comunidades Aborígenes, Pueblos y Naciones Indígenas tienen derecho a percibir el 70% de las regalías mineras si el Emprendimiento Extractivo que se realiza a 150 km de distancia de las mismas.

SECCION SEXTA PODER LEGISLATIVO CAPITULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

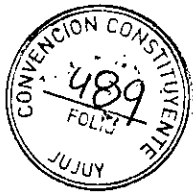
Artículo 104°.- COMPOSICION

La Legislatura se compondrá de cuarenta y ocho miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, tomando a la Provincia como distrito electoral único. El número de diputados podrá ser aumentado hasta sesenta por disposición de la ley. Juntamente con los titulares se elegirán hasta diez diputados suplentes para completar los períodos en las vacantes que se produjeren.-

Se agrega inciso 1.-:

1.- La Legislatura estará compuesta por un Diputado por Departamento y otros por representación proporcional.

SECCION OCTAVA PODER JUDICIAL CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Se agrega nuevo Artículo

Artículo: Se institucionaliza el Defensor Oficial de Cuestiones Indígenas en la Provincia de Jujuy a fin de transparentar la relación que tienen las Comunidades con las dependencias públicas del Estado y de buscar soluciones de carácter diversificado.

**SECCION NOVENA
REGIMEN MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 180°.- PARTICIPACION VECINAL

El gobierno municipal asegurará la mayor y eficaz participación de los vecinos en la gestión de los intereses públicos, debiendo la ley y la carta orgánica incluir y reglamentar los derechos que hagan efectiva esa garantía.-

Se agrega inciso 1.-:

1°.- El Gobierno Municipal, y Provincial reglamentaran la participación de las comunidades aborígenes a fin de que la representatividad indígenas sea contemplada en la toma de decisiones. Para ello se tomarán en cuenta a los presidentes de Comunidades Aborígenes y Representantes de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

**CAPITULO SEGUNDO
GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 185°.- COMISIONES MUNICIPALES

1.- Cada Comisión Municipal estará integrada por cuatro miembros elegidos directamente por el pueblo por el sistema que determine la ley. Duran cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos años y son reelegibles. Anualmente elegirán de su seno un Presidente y un secretario, cuyas funciones y atribuciones serán establecidas por la ley.-

2.- Para ser miembro de la Comisión se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. El Presidente deberá ser, además, ciudadano argentino.-

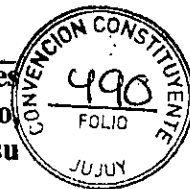
3.- El presidente es el jefe de la administración y representa a la Comisión Municipal.-

Se agrega inciso 4.-:

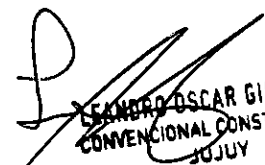
4.- Debe garantizarse la representación de las Comunidades, Pueblos y naciones a través de una Banca especial.

SE AGREGA UN NUEVO ARTICULO:

~~Artículo: Se reconoce a la Secretaria de Pueblos Organizaciones y Naciones Indígenas con el objeto de institucionalizar en todos los niveles del Gobierno Estado las garantías constitucionales que otorgan derechos colectivos para su aplicación en la Provincia de Jujuy.~~



Modificación del Artículo 50 de la Ley N° 4164 reduciendo el piso al 3% para acceder a una banca según el Código Electoral Nacional.


OSCAR GIUBERGIA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY
Recibido

1970
COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
LUXEMBOURG